

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA SUBDIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente la Directora de la Regional Bosques de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-134-1124-2023 del 21 de julio de 2023, se denunció ante la corporación lo siguiente: "tala de bosque nativo".

Que mediante visita Técnica realizada el día 27 de julio de 2023 se generó informe técnico con radicado IT-04937-2023 del 09 de agosto de 2023 en el cual se observó lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*El día 27 de julio de 2023 integrante del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizó inspección ocular al predio con coordenadas 5°54'07,41" N - 74°39'09,71" W, ubicado en el corregimiento de Santiago Berrío, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, encontrando lo siguiente:*

- 3.1. En el lugar se encontró la tala de aproximadamente 14 árboles aislados talados con diámetros entre 16 y 32 cm asociados a una cobertura de pastos limpios, es decir, por fuera del bosque natural, en un área aproximada de 1 ha. Como producto de la actividad se observó el material vegetal repicado y apilado Figura 1. No se logró identificar las especies ni determinar el estado de los árboles toda vez que en el lugar solo se disponía de ramas y orillos. : 27/07/2023*  
*El 27 de julio de 2023 integrante del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizó inspección ocular*



3.2. Se encontró, además, en el momento de la visita, el cargue de subproductos de la tala como ramas y orillos a una furgoneta, no se observó acopio de madera en bloques. Las personas que se encontraban retirando el material vegetal indicaron que no realizaron la tala y que este les fue donado para utilizarlo como leña. No se identificó el responsable de la actividad. Figura 2.

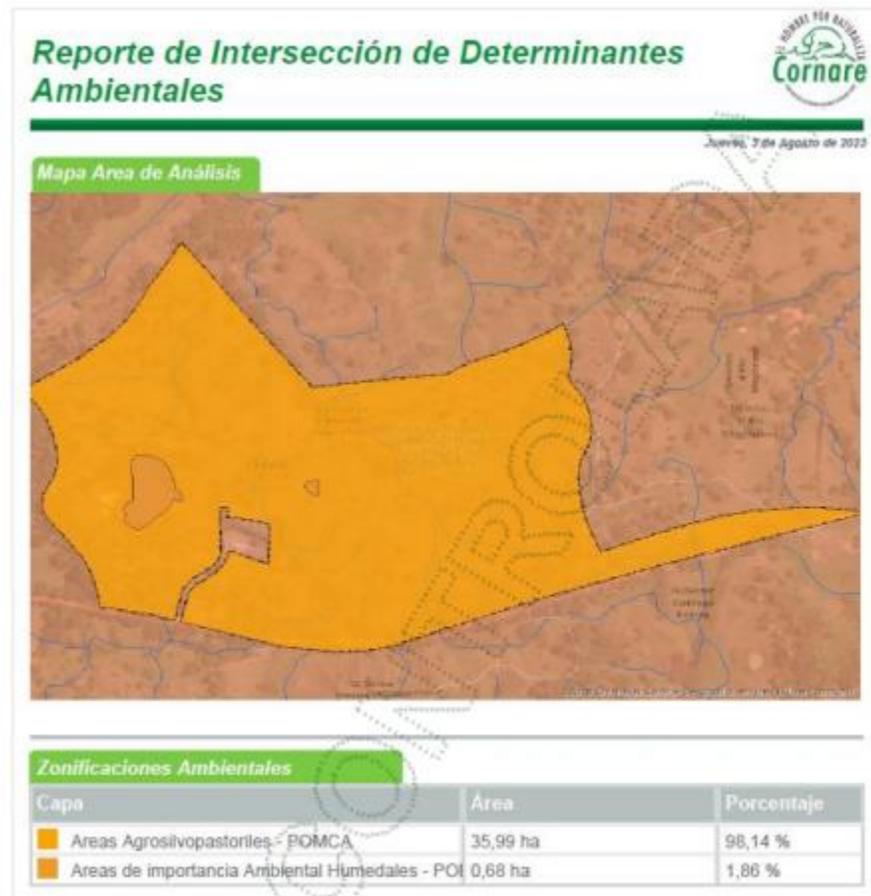
**Figura 2. Furgoneta con material vegetal de subproductos de la actividad de tala.**



3.3. Mediante georreferenciación y cruce cartográfico de la información catastral municipal, se encontró que el predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 018-100948 y PK 5912001000000200083, cuenta con un área de 36,7 ha y figura como propietaria la sociedad Agropecuaria Pozo Redondo S.A. con NIT. 900264552.

3.4. El predio hace parte de la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Cocorná Sur y directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare, aprobado mediante Resolución 112-7292 de 2017. El área intervenida se encuentra en zonas de uso múltiple. Figura 3. No se afectaron rodas hídricas.

Figura 3. Determinantes ambientales zonificación POMCA río Cocorná Sur y directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare en el predio inmobiliaria No. 018-100948



Además, se concluyó lo siguiente:

#### 4: Conclusiones:

5.1 En atención a queja con radicado SCQ-134-1124-2023 del 27 de julio de 2023 se realizó inspección ocular al predio denominado Hacienda El Tecal, coordenadas geográficas 5°54'07,41" N - 74°39'09,71" W, con matrícula inmobiliaria No. 018-100948 y PK 591200100000200083, ubicado en el corregimiento de Santiago Berrío, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, propiedad de la sociedad Agropecuaria Pozo Redondo S.A. con NIT. 900264552.

5.2. En la visita técnica se identificó que se talaron aproximadamente 14 árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, con diámetros entre 16 y 32 cm, sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, según lo establecen los decretos 1076 de 2015 y 1532 de 2019.

5.3. El predio hace parte de la zonificación del POMCA del río Cocorná y directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare. El área intervenida se encuentra en áreas de uso múltiple.

5.4. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera leve ya que el área es igual a una hectárea, no se afectaron rondas hidrias y no se alteró la dinámica del bosque natural.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

*Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1., sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-04937-2023 del 09 de Agosto de 2023** se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación*

*administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con FMI No. 018-100948 y PK 5912001000000200083 ubicado en corregimiento Santiago Berrio del Municipio de Puerto Triunfo, del cual es propietario, sociedad Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S con **NIT. 900264552**. esta conducta en contra de los Artículos 2.2.1.1.1.1-- 2.2.1.1.12.14. del decreto 1076 de 2015.

La medida se impone la **sociedad Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S.** identificada con **NIT. 900264552** propietaria del bien con FMI No. 018-100948 y PK 5912001000000200083 ubicado en corregimiento Santiago Berrio del Municipio de Puerto Triunfo; representada legalmente por la señora **María del Carmen Vélez Posada** identificada con cédula de ciudadanía **1.017.165.395**.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-1148-2023
- Informe Técnico de queja T-04778-2023
- Consulta en el VUR.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con FMI No. 018-100948 y PK 5912001000000200083 ubicado en corregimiento Santiago Berrio del Municipio de Puerto Triunfo, del cual es propietario, sociedad Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S con **NIT. 900264552**. esta conducta en contra de los Artículos 2.2.1.1.1.1-- 2.2.1.1.12.14. del decreto 1076 de 2015.

La medida se impone la **sociedad Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S.** identificada con **NIT. 900264552** propietaria del bien con FMI No. 018-100948 y PK 5912001000000200083 ubicado en corregimiento Santiago Berrio del Municipio de Puerto Triunfo; representada legalmente por la señora **María del Carmen Vélez Posada** identificada con cédula de ciudadanía **1.017.165.395**.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora señora **María del Carmen Vélez Posada** identificada con cédula de ciudadanía **1.017.165.395** en calidad de representante legal de la sociedad **Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S.** identificada con **NIT. 900264552** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- **SUSPENDER** inmediatamente las actividades de tala de árboles en su predio denominado Hacienda El Tecal ubicado sobre la autopista Medellín - Bogotá en las coordenadas 5°54'07,41" N - 74°39'09,71" W, con matrícula inmobiliaria No. 018-100948 y PK 5912001000000200083, ubicado en el corregimiento de Santiago Berrío, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

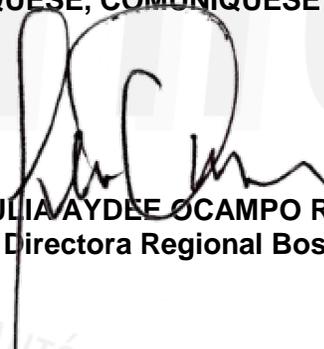
**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al **María del Carmen Vélez Posada** identificada con cédula de ciudadanía **1.017.165.395** representante legal de la **Sociedad Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S.** identificada con **NIT. 900264552**

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Bosques.

**Expediente: SCQ-134-1124-2023**

Fecha: 09/08/2023

Proyecto: John Fredy Quintero

Técnico: Tatiana Urrego

Dependencia: Bosques